



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-55998143-APN-DGDMDP#MEC

Visto el Expediente N° EX-2024-55998143-APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de mayo de 2024, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442.

Que la operación de referencia consistió en la adquisición del control exclusivo de la firma ORANGE DATA S.A. por parte de la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L. y se llevó a cabo en virtud de un Acuerdo de Compraventa de Acciones, mediante el cual la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L. adquirió el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del capital social de la firma ORANGE DATA S.A.

Que la firma POSNET S.R.L, subsidiaria de la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L., adquirió el restante CINCO POR CIENTO (5%) de su capital social.

Que la transacción se perfeccionó el día 29 de diciembre de 2022.

Que en fecha 30 de junio de 2023, la firma POSNET S.R.L. transfirió sus acciones en la firma ORANGE DATA S.A. a la firma FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L., otra entidad del mismo grupo.

Que la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L. se encuentra controlada por la firma FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L., un vehículo holding que es titular del NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capital social.

Que la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L. proporciona servicios de procesamiento y aceptación de pagos con tarjeta de crédito, débito y prepago, así como pago con transferencia a los establecimientos que forman parte de su red de servicios.

Que, asimismo, presta servicios de procesamiento a entidades emisoras de tarjetas como otros servicios de valor agregado.

Que la firma POSNET S.R.L. está especializada en la provisión de servicios de captura y enrutamiento de transacciones mediante la entrega en comodato de terminales punto de venta y sus accionistas son las firmas FIRST DATA CONO SUR S.R.L. el NOVENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (94,89%) y FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L. el CINCO COMA ONCE POR CIENTO (5,11%).

Que la firma ORANGE DATA S.A. -objeto de la operación- se dedica al procesamiento de datos.

Que mediante la Disposición N° 75 de fecha 11 de julio de 2024 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se corrió traslado de la relación de los hechos a las empresas involucradas y dicha notificación se produjo con fecha 12 de agosto de 2024.

Que el día 26 de agosto de 2024 las firmas FIRST DATA CONO SUR S.R.L., POSNET S.R.L. y FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L. contestaron el traslado conferido y, posteriormente, realizaron diversas presentaciones en respuesta a los requerimientos efectuados por la citada Comisión Nacional.

Que, las firmas FIRST DATA CONO SUR S.R.L., POSNET S.R.L. y FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L. entienden que la transacción es una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 27.442.

Que, a la fecha de cierre de la operación, el volumen de negocios total en el país del conjunto de las empresas afectadas superaba a la fecha la suma equivalente a las CIEN MILLONES (100.000.000) unidades móviles previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, que, a la fecha de cierre de la operación equivalían a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000).

Que, sin embargo, las firmas sostienen que ni el monto de la operación ni el valor de los activos transferidos en el país superaban individualmente la suma equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, que a dicha fecha eran equivalentes a PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 1.669.000.000).

Que las empresas informaron que el monto de la operación se ubica en el rango de DÓLARES ESTADUNIDENSES TRES MILLONES (U\$S 3.000.000) - DÓLARES ESTADUNIDENSES CUATRO MILLONES (U\$S 4.000.000), equivalentes a la suma en PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 549.750.000) - PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$ 733.000.000).

Que, por otra parte, conforme surge de los estados contables del ejercicio económico finalizado con fecha 30 de junio de 2022, el valor de los activos de ORANGE DATA S.A. ascendían a la suma de PESOS SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (AR\$ 709.323.787).

Que, adicionalmente, informaron que no estuvieron involucrados en ninguna operación de concentración económica en los TRES (3) años previos a la operación investigada.

Que, para que las operaciones estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la Ley de Defensa de la Competencia, deben darse tres requisitos, a saber: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado en el Artículo 9 de la norma; y (iii) la operación no encuadre en ninguno de los supuestos previstos en el

Artículo 11 de la misma ley.

Que, en virtud de lo mencionado, es incontrovertible que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre la firma ORANGE DATA S.A., con lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, en segundo lugar, las partes investigadas, si bien reconocen que la operación encuadra en los Artículos 7° y 9° de la norma, entienden que resulta de aplicación la excepción prevista en Artículo 11, inciso (e), de la Ley N° 27.442.

Que, las partes investigadas fundamentan este encuadre en que tanto el monto de la operación como el monto de los activos adquiridos, no superaron el equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles; y que el grupo adquirente no realizó operaciones en el mismo mercado en los DOCE (12) ni en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la operación.

Que el valor de la unidad móvil para el año 2022 fue fijado en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45).

Que, considerando que el cierre de la transacción se produjo el 29 de diciembre de 2022, el valor de la operación investigada y los activos transferidos debía superar los PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 1.669.000.000,00) para que se generara la obligación de notificar la operación.

Que, en este sentido y conforme surge de la información confidencial aportada por las partes investigadas, el valor de la transacción osciló en el rango de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 549.750.000) – PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$ 733.000.000), lo que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

Que, conforme surge de los estados contables de la firma ORANGE DATA S.A., el valor total de sus activos ascendía a la suma de PESOS SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$709.323.787,00).

Que, además, las partes investigadas también declararon que no participaron en ninguna operación de concentración económica en los TREINTA Y SEIS (36) meses previos a la operación investigada.

Que, en virtud de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la transacción investigada se encuentra exenta de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia por encuadrar en la excepción prevista en el Artículo 11, inciso (e), de la referida Ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 24 de enero de 2025 correspondiente a la “DP 133”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el Artículo 11, inciso (e), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el Artículo 11, inciso (e), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2025-08216458-APN-CNDC#MEC de fecha 24 de enero de 2025 correspondiente a la “DP. 133” en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la diligencia preliminar que tramita por expediente EX-2024-55998143-APN-DGDMDP#MEC, caratulado “*FISERV INC. Y ORANGE DATA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART 10 LEY 27.442*”.

I LA OPERACIÓN INVESTIGADA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La operación investigada

1. La operación consistió en la adquisición del control exclusivo de ORANGE DATA S.A. (“ORANGE DATA”) por parte de FIRST DATA CONO SUR S.R.L. (“FIRST DATA”).
2. La operación se llevó a cabo en virtud de un *Acuerdo de Compraventa de Acciones*, mediante el cual FIRST DATA adquirió el 95% del capital social de ORANGE DATA. POSNET S.R.L. (“POSNET”), subsidiaria de FIRST DATA, adquirió el restante 5% de su capital social.
3. La transacción se perfeccionó el 29 de diciembre de 2022.
4. El 30 de junio de 2023, POSNET sus acciones en ORANGE DATA a FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L.L. (“FIRST DATA SPAIN”), otra entidad del mismo grupo.

I.2. Sujetos intervinientes

I.2.1. Grupo adquirente

5. FIRST DATA proporciona servicios de procesamiento y aceptación de pagos con tarjeta de crédito, débito y prepago, así como pago con transferencia a los establecimientos que forman parte de su red de servicios. Asimismo, presta servicios de procesamiento a entidades emisoras de tarjetas como otros servicios de valor agregado. Se encuentra controlada por FIRST DATA SPAIN, un vehículo *holding* que es titular del 90% de su capital social.
6. POSNET está especializada en la provisión de servicios de captura y enrutamiento de transacciones mediante la entrega en comodato de terminales punto de venta. Sus accionistas son FIRST DATA (94,89%) y FIRST DATA SPAIN (5,11%).

I.2.2. Objeto de la operación

7. ORANGE DATA se dedica al procesamiento de datos.

II PROCEDIMIENTO

8. El 28 de mayo de 2024, el SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la LDC.
9. El 11 de julio de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), mediante Disposición 75/24 (DISFC-2024-75-APN-CNDC# MEC), corrió traslado de la relación de los hechos a las empresas involucradas.
10. La disposición fue notificada el 12 de agosto de 2024.

11. El 26 de agosto de 2024, FIRST DATA, POSNET y FIRST DATA SPAIN respondieron el traslado conferido.
12. Seguidamente, FIRST DATA, POSNET y FIRST DATA SPAIN realizaron varias presentaciones dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta CNDC

III EL PLANTEO Y SU ANÁLISIS

III.1. Planteo de las partes

13. En su presentación inicial, FIRST DATA, POSNET y FIRST DATA SPAIN entienden que la transacción es una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso c) de la Ley 27.442.
14. El volumen de negocios total en el país del conjunto de las empresas afectadas superaba a la fecha la suma equivalente a las 100.000.000 unidades móviles previsto en el artículo 9º de la Ley 27.442, que a la fecha de cierre de la operación equivalían a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 8.345.000.000,00).¹
15. Sin embargo, sostienen que ni el monto de la operación ni el valor de los activos transferidos en el país superaban individualmente la suma equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, que a dicha fecha eran equivalentes a PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (AR\$ 1.669.000.000,00).
16. Informan el monto de la operación se ubica en el rango de U\$S 3.000.000 - U\$S 4.000.000 dólares estadounidenses, equivalentes a la suma en AR\$ 549.750.000 - AR\$ 733.000.000.²
17. Por otra parte, informan que el valor de los activos de ORANGE DATA ascendían a la suma de PESOS SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (AR\$ 709.323.787,00), conforme surge de los estados contables del ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2022.
18. Asimismo, informaron que no estuvieron involucrados en ninguna operación de concentración económica en los tres (3) años previos a la operación investigada.

III.2. Análisis

19. La operación investigada estará sujeta a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la LDC si concurren tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7º de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado en el artículo 9º de la norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la misma ley.
20. En primer lugar, es incontrovertible que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre ORANGE DATA, con lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el artículo 7º de la LDC.

¹ El 31 de enero de 2022, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 35/2022, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 83,45).

² El tipo de cambio oficial vendedor del Banco Nación Argentina al 29 de diciembre de 2022, fecha en la que se perfeccionó la operación, era de AR\$ 183,25 por dólar estadounidense.

21. En segundo lugar, las partes investigadas, si bien reconocen que la operación encuadra en los artículos 7° y 9° de la norma, entienden que resulta de aplicación la excepción prevista en artículo 11, inc.(e), de la LDC.
22. La partes investigadas fundamentan este encuadre en que: (i) tanto el monto de la operación como el monto de los activos adquiridos no superaron el equivalente a 20.00.000 de unidades móviles; y (ii) el grupo adquirente no realizó operaciones en el mismo mercado en los 12 ni en los 36 meses anteriores a la operación.
23. Ahora bien, el valor de la unidad móvil para el año 2022 fue fijado en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 83,45).
24. Dado que el cierre de la transacción se produjo el 29 de diciembre de 2022, el valor de la operación investigada y los activos transferidos debía superar los PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (AR\$ 1.669.000.000,00) para que se genere la obligación de notificar la operación.
25. En esa línea, y conforme surge de la información proporcionada por las partes investigadas de manera confidencial, el valor de la transacción osciló en el rango de AR\$ 549.750.000 - AR\$ 733.000.000, lo que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.
26. Asimismo, conforme surge de los estados contables de ORANGE DATA, el valor total de los activos de ORANGE DATA ascendían a la suma de PESOS SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$709.323.787,00).
27. Por último, las partes investigadas también declararon que no participaron en ninguna operación de concentración económica en los treinta y seis (36) meses previos a la operación investigada.
28. Por lo anterior, esta CNDC concluye que la transacción investigada se encuentra exenta de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la LDC por encuadrar en la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.

IV CONCLUSIONES

29. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el artículo 11, inciso (e), de la Ley 27.442.
30. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: DP 133 - Dictamen - Archivo (Art. 11, inc.e Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.